

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA ELIZABETH POLO CASTILLO Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 09 de Febrero de 2016
y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución emitida por la Caja de Previsión Social del departamento de Bolívar, mediante Resolución 80-025 del 20 de Febrero de 1980, se reconoció Pensión de jubilación al señor ANGEL MARIA BAHOQUE MANOTAS quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 979.630 de Soplaviento (Bolívar) por cumplir con los requisitos legales para acceder la pensión de jubilación.

Así mismo, mediante Resolución No. 2670 de fecha 03 de Octubre de 2001, se le reconoció Pensión de Sustitución a la Sra. ELIZABETH POLO CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 23.189.773 de Soplaviento (Bolívar) por reunir los requisitos legales para acceder a dicho reconocimiento.

Que el Dr. JOSE LUIS OROZCO MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.577.778 de Cartagena y con T.P. 272.118 del C. S. de la J. solicito mediante petición de radicado No. EXT-BOL-16-020399 la Indexación de la Primera Mesada y los reajustes establecidos en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y el reajuste del artículo 143 de la ley 100 de 1993, a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza: **R**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA ELIZABETH POLO CASTILLO Y LA RELIQUIDACION DEL AJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

- **INDEXACION DE PRIMERA MESADA:**

Que realizado el estudio jurídico financiero contable del expediente matriz y con relación a la petición referente, se determinó que le asiste el derecho al jubilado a la Reliquidación de la primera mesada e indexación de primera mesada, teniendo en cuenta que se constató que a la señora ELIZABETH POLO CASTILLO le fue reconocida la pensión de jubilación a través de Acto Administrativo Resolución emitida por la Caja de Previsión Social del departamento de Bolívar a partir de del 02 de Febrero de 1977, fecha en la cual cumplió con los requisitos del Ley para acceder a la Pensión de Jubilación. Se realiza el análisis Jurídico y el trabajo liquidatario de la teniendo en cuenta la norma de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indexar la primera mesada Pensional toda vez que en el caso concreto, negar la procedencia del derecho a la reliquidación e indexación a la primera mesada pensional resulta vulnerable de los principios constitucionales que informan la seguridad social. Esta garantía no solo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con anterioridad a la expedición de la Carta Política de 1991, sino que, en el ordenamiento superior se elevó a rango constitucional en los artículos 48 y 53.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA ELIZABETH POLO CASTILLO Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

Que el derecho a la indexación a la primera mesada pensional también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 58 de la Constitución, el cual obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las altas Cortes, a elegir en caso de duda, la interpretación que más favorezca al trabajador. Este derecho corresponde a su reconocimiento universal, inclusive para las personas que adquirieron el derecho a la pensión antes de la Carta de 1991, por cuanto el fenómeno inflacionario afecta a todos por igual.

Su reconocimiento configura un desarrollo del Estado social de derecho y una garantía acorde con los artículos 13 y 46, que prescriben la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad y el derecho al mínimo vital.

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
Ocho (8) de Mayo 1987 Reconocimiento	1993	1994	1995
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA ELIZABETH POLO CASTILLO Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procedió a reajustar la pensión con base en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, toda vez que él jubilado se le reconoció una Pensión mensual Vitalicia de Jubilación a partir del 02 de Febrero de 1977, esto con anterioridad a lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 como se expuso con anterioridad y su respectiva indexación el cual es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETT por lo anterior se procede a liquidar así:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO 2108/92

CAUSANTE : ANGEL MARIA BAHUQUE MANDTAS	RESOLUCION: 80-025 DE 1977	
IDENTIFICACION: _____	FECHA EFECTIVIDAD: 02-02-1977	
SUSTITUTA(O) : ELIZABETH POLO CASTILLO	STATUS: _____	
IDENTIFICACION: 23.189.773		
FECHA DE NACIMIENTO: _____	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 1.770	
ULTIMO DIA COTIZADO: 22-01-1960	PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS	
SUELDO PROM. \$2.360,00	PORCENTAJE 75%	TOTAL VIR. / SALARIO MINIMO \$1.770
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO 30-dic-94 0 0		SALARIO BASE \$1.770,00
INDICE INICIAL 30-ago-93 20.370.139		SALARIO INDEXADO \$0,00
	ind fin/ind inicial	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESADO O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1960	1.770	1		1.770					
1966	1.770	1,2	100	2.224					
1967	2.224	1,16	100	2.680					
1968	2.680	1,12	100	3.101					
1969	3.101	1,08	100	3.450					
1970	3.450	1,04	100	3.688					
1971	3.688	1,1	50	4.106					
1972	4.106	1,1		4.517					
1973	4.517	1,1		4.969					
1974	4.969	1,1		5.465					
1975	5.465	1,33		7.269					
1976	7.269	1,15	180	8.539					
1977	8.539	1,25	390	11.064					
1978	11.064	1,25	390	14.220					
1979	14.220	1,16	285	16.781					
1980	16.781	1,1686	435	20.045					
1981	20.045	1,1522	525	23.621					
1982	23.621	1,15	600	27.764					
1983	27.764	1,15	855	32.783					
1984	32.783	1,15	925,5	38.626					

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA ELIZABETH POLO CASTILLO Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

1985	38.626	1,15	1018,5	45.439					
1986	45.439	1,15	1129,8	53.384					
1987	53.384	1,15	1626,91	63.019					
1988	63.019	1,15	1849,24	74.321					
1989	74.321	1,27		94.387					
1990	94.387	1,26		118.928					
1991	118.928	1,2606		149.921					
1992	149.921	1,2604		188.960					
1993	188.960	1,2503	1,12	264.608					
1994	264.608	1,226	1,12	363.338					
1995	363.338	1,2259	1,04	463.233					
1996	463.233	1,1950		553.563					
1997	553.563	1,2163		673.299					
1998	673.299	1,1768		792.338					
1999	792.338	1,1670		924.659					
2000	924.659	1,0923		1.010.005					
2001	1.010.005	1,0875		1.098.380					
2002	1.098.380	1,0765		1.182.406	441.320	\$ 741.086	14	10.375.210	19.808.271
2003	1.182.406	1,0699		1.265.056	472.168	\$ 792.888	14	11.100.437	19.788.322
2004	1.265.056	1,0649		1.347.159	502.812	\$ 844.347	14	11.820.856	19.900.317
2005	1.347.159	1,055		1.421.252	530.466	\$ 890.786	14	12.471.003	19.990.618
2006	1.421.252	1,0485		1.490.183	556.194	\$ 933.989	14	13.075.846	20.099.798
2007	1.490.183	1,0448		1.556.943	581.111	\$ 975.832	14	13.661.644	19.889.067
2008	1.556.943	1,0569		1.645.533	614.177	\$ 1.031.357	14	14.438.992	19.638.222
2009	1.645.533	1,0767		1.771.746	661.284	\$ 1.110.462	14	15.546.462	20.321.857
2010	1.771.746	1,02		1.807.181	674.510	\$ 1.132.671	14	15.857.392	20.255.675
2011	1.807.181	1,0317		1.864.468	695.892	\$ 1.168.576	14	16.360.071	20.206.334
2012	1.864.468	1,0373		1.934.013	721.848	\$ 1.212.164	14	16.970.302	20.325.428
2013	1.934.013	1,0244		1.981.203	739.462	\$ 1.241.741	14	17.384.377	20.409.019
2014	1.981.203	1,0194		2.019.638	753.807	\$ 1.265.831	14	17.721.634	20.210.947
2015	2.019.638	1,0366		2.093.557	781.396	\$ 1.312.161	14	18.370.246	19.942.419
2016	2.093.557	1,0677		2.235.291	834.297	\$ 1.400.994	8	11.207.949	11.395.371
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2015								205.154.471	280.786.293
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA JULIO DE 2016									11.395.371
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JULIO 2016									292.181.664
MESADA PARA 2016 : \$ 2.235.291									

Proyecto: Albis Lagares
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se incrementara en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE. (\$2.235.291) para el año 2016.

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el artículo 178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

2

BOLIVAR SI AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

533

23 AGO. 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA ELIZABETH POLO CASTILLO Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

CUADRO E INDEXACION

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-16	I.P.C	741.086	
133,27			
Meses			
Enero	67,26	741.086	1.468.400
Febrero	68,11	741.086	1.450.075
Marzo	68,59	741.086	1.439.927
Abril	69,22	741.086	1.426.822
Mayo	69,63	741.086	1.418.420
Junio	69,93	741.086	1.412.335
Mesada Adic	69,93	741.086	1.412.335
Julio	69,94	741.086	1.412.133
Agosto	70,01	741.086	1.410.721
Septiembre	70,26	741.086	1.405.702
Octubre	70,66	741.086	1.397.744
Noviembre	71,20	741.086	1.387.143
Diciembre	71,40	741.086	1.383.258
Mesada Adic	71,40	741.086	1.383.258
TOTAL AÑO 2002			19.808.271

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-16	I.P.C	844.347	
133,27			
Meses			
Enero	76,70	844.347	1.467.094
Febrero	77,62	844.347	1.449.705
Marzo	78,39	844.347	1.435.465
Abril	78,74	844.347	1.429.084
Mayo	79,04	844.347	1.423.660
Junio	79,52	844.347	1.415.067
Mesada Adic	79,52	844.347	1.415.067
Julio	79,50	844.347	1.415.423
Agosto	79,52	844.347	1.415.067
Septiembre	79,76	844.347	1.410.809
Octubre	79,75	844.347	1.410.986
Noviembre	79,97	844.347	1.407.104
Diciembre	80,21	844.347	1.402.894
Mesada Adic	80,21	844.347	1.402.894
TOTAL AÑO 2004			19.900.317

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-16	I.P.C	933.989	
133,27			
Meses			
Enero	84,56	933.989	1.472.005
Febrero	85,11	933.989	1.462.492
Marzo	85,71	933.989	1.452.254
Abril	86,10	933.989	1.445.676
Mayo	86,38	933.989	1.440.990
Junio	86,64	933.989	1.436.666
Mesada Adic.	86,64	933.989	1.436.666
Julio	87,00	933.989	1.430.721
Agosto	87,34	933.989	1.425.151
Septiembre	87,59	933.989	1.421.084
Octubre	87,46	933.989	1.423.196
Noviembre	87,67	933.989	1.419.787
Diciembre	87,87	933.989	1.416.555
Mesada Adic.	87,87	933.989	1.416.555
L AÑO 2006			20.099.798

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-16	I.P.C	792.888	
133,27			
Meses			
Enero	72,23	792.888	1.462.941
Febrero	73,04	792.888	1.446.717
Marzo	73,80	792.888	1.431.819
Abril	74,65	792.888	1.415.516
Mayo	75,01	792.888	1.408.722
Junio	74,97	792.888	1.409.474
Mesada Adic.	74,97	792.888	1.409.474
Julio	74,86	792.888	1.411.545
Agosto	75,10	792.888	1.407.034
Septiembre	75,26	792.888	1.404.042
Octubre	75,31	792.888	1.403.110
Noviembre	75,57	792.888	1.398.283
Diciembre	76,03	792.888	1.389.823
Mesada Adic.	76,03	792.888	1.389.823
TOTAL AÑO 2003			19.788.322

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-16	I.P.C	890.786	
133,27			
Meses			
Enero	80,87	890.786	1.467.974
Febrero	81,70	890.786	1.453.060
Marzo	82,33	890.786	1.441.941
Abril	82,69	890.786	1.435.664
Mayo	83,03	890.786	1.429.785
Junio	83,36	890.786	1.424.125
Mesada Adic.	83,36	890.786	1.424.125
Julio	83,40	890.786	1.423.442
Agosto	83,40	890.786	1.423.442
Septiembre	83,76	890.786	1.417.324
Octubre	83,95	890.786	1.414.116
Noviembre	84,05	890.786	1.412.434
Diciembre	84,10	890.786	1.411.594
Mesada Adic.	84,10	890.786	1.411.594
TOTAL AÑO 2005			19.990.618

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-16	I.P.C	975.832	
133,27			
Meses			
Enero	88,54	975.832	1.468.817
Febrero	89,58	975.832	1.451.765
Marzo	90,67	975.832	1.434.312
Abril	91,48	975.832	1.421.612
Mayo	91,76	975.832	1.417.274
Junio	91,87	975.832	1.415.577
Mesada Adic.	91,87	975.832	1.415.577
Julio	92,02	975.832	1.413.270
Agosto	91,90	975.832	1.415.115
Septiembre	91,97	975.832	1.414.038
Octubre	91,98	975.832	1.413.884
Noviembre	92,42	975.832	1.407.153
Diciembre	92,87	975.832	1.400.335
Mesada Adic.	92,87	975.832	1.400.335
TOTAL AÑO 2007			19.889.067

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA ELIZABETH POLO CASTILLO Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-16	I.P.C	1.031.357	
133,27			
Meses			
Enero	93,85	1.031.357	1.464.559
Febrero	95,27	1.031.357	1.442.730
Marzo	96,04	1.031.357	1.431.163
Abril	96,72	1.031.357	1.421.101
Mayo	97,62	1.031.357	1.407.999
Junio	98,47	1.031.357	1.395.845
Mesada Adic	98,47	1.031.357	1.395.845
Julio	98,94	1.031.357	1.389.215
Agosto	99,13	1.031.357	1.386.552
Septiembre	98,94	1.031.357	1.389.215
Octubre	99,28	1.031.357	1.384.457
Noviembre	99,56	1.031.357	1.380.563
Diciembre	100,001	1.031.357	1.374.489
Mesada Adic	100,001	1.031.357	1.374.489
TOTAL AÑO 2008			19.638.222

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-16	I.P.C	1.132.671	
133,27			
Meses			
Enero	102,701	1.132.671	1.469.825
Febrero	103,551	1.132.671	1.457.760
Marzo	103,811	1.132.671	1.454.109
Abril	104,291	1.132.671	1.447.416
Mayo	104,401	1.132.671	1.445.891
Junio	104,521	1.132.671	1.444.231
Mesada Adic	104,521	1.132.671	1.444.231
Julio	104,471	1.132.671	1.444.922
Agosto	104,591	1.132.671	1.443.265
Septiembre	104,451	1.132.671	1.445.199
Octubre	104,361	1.132.671	1.446.445
Noviembre	104,561	1.132.671	1.443.679
Diciembre	105,241	1.132.671	1.434.350
Mesada Adic	105,241	1.132.671	1.434.350
TOTAL AÑO 2010			20.255.675

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-16	I.P.C	1.212.164	
133,27			
Meses			
Enero	109,96	1.212.164	1.469.126
Febrero	110,63	1.212.164	1.460.229
Marzo	110,76	1.212.164	1.458.515
Abril	110,92	1.212.164	1.456.411
Mayo	111,25	1.212.164	1.452.091
Junio	111,35	1.212.164	1.450.787
Mesada Adic.	111,35	1.212.164	1.450.787
Julio	111,32	1.212.164	1.451.178
Agosto	111,37	1.212.164	1.450.527
Septiembre	111,69	1.212.164	1.446.371
Octubre	111,87	1.212.164	1.444.044
Noviembre	111,72	1.212.164	1.445.982
Diciembre	111,82	1.212.164	1.444.689
Mesada Adic.	111,82	1.212.164	1.444.689
L AÑO 2012			20.325.428

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-16	I.P.C	1.110.462	
133,27			
Meses			
Enero	100,59	1.110.462	1.471.232
Febrero	101,43	1.110.462	1.459.048
Marzo	101,94	1.110.462	1.451.748
Abril	102,26	1.110.462	1.447.205
Mayo	102,28	1.110.462	1.446.922
Junio	102,22	1.110.462	1.447.772
Mesada Adic.	102,22	1.110.462	1.447.772
Julio	102,18	1.110.462	1.448.338
Agosto	102,23	1.110.462	1.447.630
Septiembre	102,12	1.110.462	1.449.189
Octubre	101,98	1.110.462	1.451.179
Noviembre	101,92	1.110.462	1.452.033
Diciembre	102,00	1.110.462	1.450.894
Mesada Adic.	102,00	1.110.462	1.450.894
TOTAL AÑO 2009			20.321.857

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-16	I.P.C	1.168.576	
133,27			
Meses			
Enero	106,19	1.168.576	1.466.581
Febrero	106,83	1.168.576	1.457.795
Marzo	107,12	1.168.576	1.453.848
Abril	107,25	1.168.576	1.452.086
Mayo	107,55	1.168.576	1.448.035
Junio	107,90	1.168.576	1.443.338
Mesada Adic.	107,90	1.168.576	1.443.338
Julio	108,05	1.168.576	1.441.334
Agosto	108,01	1.168.576	1.441.868
Septiembre	108,35	1.168.576	1.437.344
Octubre	108,55	1.168.576	1.434.695
Noviembre	108,70	1.168.576	1.432.716
Diciembre	109,16	1.168.576	1.426.678
Mesada Adic.	109,16	1.168.576	1.426.678
TOTAL AÑO 2011			20.206.334

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-16	I.P.C	1.241.741	
133,27			
Meses			
Enero	112,15	1.241.741	1.475.585
Febrero	112,65	1.241.741	1.469.036
Marzo	112,88	1.241.741	1.466.042
Abril	113,16	1.241.741	1.462.415
Mayo	113,48	1.241.741	1.458.291
Junio	113,75	1.241.741	1.454.829
Mesada Adic.	113,75	1.241.741	1.454.829
Julio	113,80	1.241.741	1.454.190
Agosto	113,89	1.241.741	1.453.041
Septiembre	114,23	1.241.741	1.448.716
Octubre	113,93	1.241.741	1.452.531
Noviembre	113,68	1.241.741	1.455.725
Diciembre	113,98	1.241.741	1.451.894
Mesada Adic.	113,98	1.241.741	1.451.894
TOTAL AÑO 2013			20.409.019

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA ELIZABETH POLO CASTILLO Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-16	I.P.C	1.265.831	
133,27			
Meses			
Enero	114,54	1.265.831	1.472.824
Febrero	115,26	1.265.831	1.463.624
Marzo	115,71	1.265.831	1.457.932
Abril	116,24	1.265.831	1.451.284
Mayo	116,81	1.265.831	1.444.203
Junio	116,91	1.265.831	1.442.967
Mesada Adic.	116,91	1.265.831	1.442.967
Julio	117,09	1.265.831	1.440.749
Agosto	117,33	1.265.831	1.437.802
Septiembre	117,49	1.265.831	1.435.844
Octubre	117,68	1.265.831	1.433.526
Noviembre	117,84	1.265.831	1.431.579
Diciembre	118,15	1.265.831	1.427.823
Mesada Adic.	118,15	1.265.831	1.427.823
L AÑO 2014			20.210.947

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
ju-15	I.P.C	1.312.160	
133,27			
Meses			
Enero	118,91	1.312.160	1.470.622
Febrero	120,28	1.312.160	1.453.871
Marzo	120,98	1.312.160	1.445.459
Abril	121,63	1.312.160	1.437.734
Mayo	121,95	1.312.160	1.433.962
Junio	122,08	1.312.160	1.432.435
Mesada Adic.	122,08	1.312.160	1.432.435
Julio	122,31	1.312.160	1.429.741
Agosto	122,90	1.312.160	1.422.877
Septiembre	123,78	1.312.160	1.412.761
Octubre	124,62	1.312.160	1.403.239
Noviembre	125,37	1.312.160	1.394.844
Diciembre	126,15	1.312.160	1.386.220
Mesada Adic.	126,15	1.312.160	1.386.220
TOTAL AÑO 2015			19.942.419

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-16	I.P.C	1.400.994	
133,27			
Meses			
Enero	127,78	1.400.994	1.461.187
Febrero	129,41	1.400.994	1.442.782
Marzo	130,63	1.400.994	1.429.307
Abril	131,28	1.400.994	1.422.231
Mayo	131,95	1.400.994	1.415.009
Junio	132,58	1.400.994	1.408.285
Mesada Adic.	132,58	1.400.994	1.408.285
Julio	132,58	1.400.994	1.408.285
Agosto			0
Septiembre			0
Octubre			0
Noviembre			0
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
L AÑO 2016			11.395.371

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de DOCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$292.181.664 mcte.) Por concepto de diferencias de la Reliquidación de Indexación de la primera mesada y la Reliquidación de Reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora ELIZABETH POLO CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 23.189.773 de Soplaviento (Bolívar), la Reliquidación de INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA Pensional y la Reliquidación del REAJUSTE DE LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

R

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA ELIZABETH POLO CASTILLO Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora ELIZABETH POLO CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 23.189.773 de Soplaviento (Bolívar) por diferencias pensionales la suma de DOCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$292.181.664 mcte.) Por concepto de diferencias pensionales de la Reliquidación de Indexación de la Primera mesada y la Reliquidación del Reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Parágrafo: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro Código 01.2.3.10.1.1.5 y CDP No. 1252 de 12 de Agosto de 2016.

ARTICULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. JOSE LUIS OROZCO MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.577.778 de Cartagena y con T.P. 272.118 del C. S. de la J. como apoderado especial de la pensionada ELIZABETH POLO CASTILLO, en los términos del mandato conferido.

ARTICULO: CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado.

ARTICULO QUINTO: Notificar a la señora ELIZABETH POLO CASTILLO o a su apoderado indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias, a los

23 AGO. 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROQUE TOLOSA SANCHEZ

ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES